

DOCUMENTO 5
ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

1. INTRODUCCIÓN

En el seno de la Comisión de Principios y Normas Contables Públicas, se han venido desarrollando trabajos conducentes a la aplicación de los principios formulados en el documento "Principios contables públicos" a aspectos concretos de Contabilidad Pública. El actual documento, número 5 de la serie, recoge el tratamiento contable del "Endeudamiento público".

Dejando al margen todas las consideraciones teóricas que, en el marco de la Hacienda Pública, se han venido realizando en torno a la posibilidad de utilizar el endeudamiento como medio alternativo de obtención de recursos por las Administraciones Públicas, es una realidad constatable su utilización para la financiación de sus actividades. Por lo tanto, estas operaciones deben ser objeto de un adecuado registro contable.

El tratamiento contable que se viene realizando de estas operaciones por las Administraciones Públicas, se basa en la aplicación de una serie de criterios no homogéneos. En este trabajo se configura un criterio único para la totalidad del endeudamiento público, sin más peculiaridades que las recogidas en el apartado tercero.

Este documento presenta una estructura similar a los anteriores de la serie, en la medida que se trata de dar respuesta a cuestiones equivalentes ¿Qué se entiende por "endeudamiento público"? ¿Cuándo y por qué importe deben reconocerse las operaciones derivadas del mismo?.

A efectos del encuadramiento conceptual del endeudamiento público, se configura el mismo como aquellos pasivos de las Administraciones Públicas surgidos, directa o indirectamente, como consecuencia de la obtención de capitales ajenos a través de un contrato de préstamo, entendiéndose por tal, como queda definido en el párrafo 2 del presente documento, aquel mediante el cual el prestamista se compromete a poner a disposición de una Administración Pública una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada, comprometiéndose la misma a su devolución en otra fecha prefijada, así como el abono de las correspondientes retribuciones, cualquiera que

sea la forma en que se instrumente: emisiones en masa u operaciones singulares de préstamo.

Por lo tanto, no han sido objeto de análisis aquellos pasivos con distinto origen, como por ejemplo los surgidos de las adquisiciones de bienes y servicios.

Tampoco se han incluido en el análisis las denominadas operaciones de "intercambio financiero", debido a que las peculiaridades que presentan las hacen merecedoras de un estudio individualizado posterior.

Cabe identificar en el endeudamiento público, la existencia de múltiples operaciones, tales como: creación, retribuciones explícitas e implícitas, amortización, adquisición, conversión, prescripción y rehabilitación.

Estas operaciones son objeto de un análisis pormenorizado, estableciendo, para cada una de ellas, el concepto, los criterios generales de reconocimiento, cuantificación y, en su caso, los criterios de imputación presupuestaria. De dicho análisis cabe destacar los siguientes puntos:

- * Se identifica el importe de los capitales tomados a préstamo con el valor de emisión o efectivo de la deuda. La imputación a los capítulos de Pasivos Financieros de los Presupuestos de Ingresos y de Gastos en vigor, en los momentos de creación y amortización de la deuda, debe realizarse por este importe.
- * Se identifica el valor de reembolso con el importe que la Administración Pública se compromete a satisfacer al prestamista en la fecha de amortización de los capitales.
- * La diferencia entre el valor de los capitales tomados a préstamo y el importe que la Administración se compromete a satisfacer en la fecha de vencimiento de los capitales, constituye retribuciones implícitas, incluyéndose dentro de las mismas las tradicionalmente denominadas primas de emisión y de amortización o reembolso.
- * Se establece un tratamiento homogéneo para las retribuciones explícitas e implícitas, en la medida que:

- a) Se contempla la periodificación de las mismas.
- b) En ambos casos, se produce la imputación al capítulo de Gastos Financieros del Presupuesto en vigor en el momento de su exigibilidad.

El documento se completa con el análisis de las peculiaridades que presentan determinadas operaciones de endeudamiento, destaca el endeudamiento en moneda extranjera, aquel concertado en divisas, cuya peculiaridad radica en la valoración del mismo en moneda nacional y en el tratamiento de las diferencias que puedan surgir como consecuencia de la fluctuación de los tipos de cambio.

2. CRITERIOS GENERALES

2.1. CONCEPTO DE ENDEUDAMIENTO

1. El endeudamiento público es toda situación jurídico-pasiva de las Administraciones Públicas surgida directa o indirectamente como consecuencia de un contrato de préstamo. Las condiciones de cada operación de endeudamiento son diferentes y se ajustan a lo dispuesto en el respectivo contrato.
2. Contrato de préstamo es aquél mediante el cual el prestamista se compromete a poner a disposición de una Administración Pública una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada, comprometiéndose la misma a su devolución en otra fecha prefijada, así como al abono de las correspondientes retribuciones, cualquiera que sea la forma en que se instrumente.
3. El endeudamiento público atendiendo al carácter divisible o indivisible de la deuda, se clasifica en emisiones en masa y en operaciones singulares de préstamo.
4. Las emisiones en masa son aquellas en las que la Administración Pública recurre al mercado de capitales mediante la puesta en circulación de títulos u otras formas análogas de representación, suponiendo cada una de ellas una parte alícuota del contrato de préstamo.
5. Las operaciones singulares de préstamo son aquellas en las que se genera una deuda indivisible, aunque puedan concurrir uno o varios prestamistas.
6. El valor de emisión o efectivo de la deuda es el importe de los capitales tomados a préstamo, en cuanto que es la cantidad que el prestamista pone a disposición de la Administración Pública deudora.
7. El valor de reembolso de la deuda es el importe que la Administración Pública deudora se compromete a satisfacer al prestamista en la fecha de amortización de los capitales.

8. La retribución que satisface la Administración Pública por la utilización de capitales ajenos puede ser tanto explícita como implícita.
9. Las retribuciones o intereses explícitos son aquellos expresamente pactados como tales en el contrato de préstamo, con un vencimiento independiente del de los capitales, aunque puedan coincidir en el tiempo.
10. Las retribuciones o intereses implícitos son aquellos que se determinan por diferencia entre el valor de reembolso y el valor de emisión o efectivo de la deuda.

Dentro de estas retribuciones implícitas se incluyen, entre otros conceptos, las denominadas primas de emisión y de amortización o reembolso.

11. En Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales el producto de las operaciones de endeudamiento con vencimiento superior a un año es un recurso afectado a la financiación de sus respectivas inversiones, de acuerdo con la normativa vigente.

2.2. CRITERIOS DE RECONOCIMIENTO Y CUANTIFICACIÓN

12. El reconocimiento de una operación, con carácter general, es el proceso por el cual la misma se incorpora a los estados financieros.

En el endeudamiento público pueden identificarse las siguientes operaciones:

- Creación.
- Retribuciones explícitas.
- Retribuciones implícitas.
- Amortización.
- Adquisición.
- Conversión.
- Prescripción.
- Rehabilitación.

A. CREACIÓN

13. La creación o emisión de deuda supone para la Administración Pública prestataria el surgimiento de un pasivo como consecuencia de la obtención de capitales ajenos.
14. El pasivo debe reconocerse simultáneamente al desembolso de los capitales por parte del prestamista. Generalmente, dicho momento es coincidente con la finalización del período de suscripción en las emisiones en masa, y con el momento de formalización del contrato de préstamo en las operaciones singulares.

No obstante, podrá reconocerse el pasivo con anterioridad, si de las condiciones del contrato se deduce que éste es firme y exigible por ambas partes.

15. El pasivo debe cuantificarse por el máximo valor de reembolso que la Administración Pública deudora se compromete a pagar a la fecha de vencimiento de los capitales.

16. Simultáneamente al reconocimiento del pasivo, la Administración Pública deudora debe reconocer el derecho de cobro de los capitales tomados a préstamo, imputándolo en ese momento al capítulo de Pasivos Financieros del Presupuesto de Ingresos en vigor, por el valor de emisión o efectivo.
17. La diferencia entre el valor del pasivo y el del derecho de cobro son gastos a distribuir durante el período de vida de la deuda, según criterios financieros.
18. Con motivo de la creación de deuda, la Administración Pública puede incurrir en determinadas obligaciones y gastos distintos de los derivados de la carga financiera a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente documento. A estas obligaciones y gastos le son de aplicación los criterios generales de reconocimiento establecidos en el documento nº 3 de "Obligaciones y Gastos", debiendo imputarse, en todo caso, al capítulo de Gastos Financieros del Presupuesto en vigor en el momento de reconocimiento.

B. RETRIBUCIONES O INTERESES EXPLÍCITOS

19. A las obligaciones y gastos derivados de intereses explícitos le son de aplicación los criterios generales de reconocimiento establecidos en el documento nº 3 de "Obligaciones y Gastos", debiendo imputarse las obligaciones derivadas de intereses explícitos al capítulo de Gastos Financieros del Presupuesto en vigor en el momento de su vencimiento.
20. Llegada la fecha de fin de ejercicio, deberán incorporarse a los estados financieros los intereses devengados y no vencidos.

No obstante, en virtud del principio de importancia relativa, recogido en el documento "Principios Contables Públicos", aquellos intereses con un período de vencimiento no superior a un año podrán reconocerse en el momento de su vencimiento, cuando la importancia, en términos cuantitativos, de la variación que se produzca por el cambio de criterio sea escasamente significativa y no altere, por tanto, la imagen fiel de la situación patrimonial y de los resultados.

21. En aquellas emisiones de deuda pública, con un único vencimiento de intereses explícitos, coincidente en el tiempo con la creación de la deuda o con el vencimiento del capital, los citados intereses deben ser tratados conforme a

lo establecido en los párrafos anteriores y no tendrán, en ningún caso, el carácter de retribuciones implícitas.

C. RETRIBUCIONES IMPLÍCITAS

22. Las retribuciones implícitas, calculadas por diferencia entre el valor de reembolso y el valor de emisión o efectivo, deben imputarse a resultados durante el período de vida de la deuda, según criterios financieros.
23. Las obligaciones derivadas de retribuciones implícitas deben imputarse al capítulo de Gastos Financieros del Presupuesto en el momento del vencimiento de la deuda.

D. AMORTIZACIÓN

24. La amortización supone para la Administración Pública deudora la cancelación total o parcial del pasivo surgido en el momento de la creación. Llegado el vencimiento, la Administración Pública deudora, debe reducir el pasivo original y reconocer la obligación de reembolsar los capitales a favor del prestamista.
25. El importe por el que debe reducirse el pasivo objeto de amortización es el valor de reembolso por el que se reconoció dicho pasivo en el momento de su creación.

La obligación de reembolsar los capitales al prestamista debe reconocerse por el importe del valor de reembolso cierto en el momento del vencimiento.

Si dicho valor de reembolso no coincidiera con el valor por el que se reconoció el pasivo en el momento de su creación, se procederá a efectuar los ajustes contables correspondientes. Si dicha diferencia no coincide con el importe de las retribuciones implícitas pendientes de imputar a resultados, el posible desajuste entre ambos importes deberá imputarse a los resultados del ejercicio en que se produce el vencimiento de la deuda.

26. Simultáneamente al reconocimiento de la obligación de reembolso a favor del prestamista, deberá imputarse al capítulo de Pasivos Financieros del Presupuesto de Gastos en vigor el valor de emisión o efectivo de la deuda

objeto de amortización, y al capítulo de Gastos Financieros del mismo Presupuesto el importe de las retribuciones implícitas.

E. ADQUISICIÓN

27. En las emisiones en masa, la Administración Pública deudora puede amortizar deuda, mediante la compra de los títulos en que se encuentra representada, en el mercado de capitales.
28. La amortización de deuda por adquisición de los títulos u otras formas análogas de representación sigue para su reconocimiento e imputación a presupuesto los criterios señalados en los párrafos 24 a 26 del presente documento. A estos efectos, el valor de reembolso cierto en el momento de la amortización es el valor de adquisición de los títulos en el mercado de capitales una vez deducido el importe de los intereses devengados y no vencidos incluidos en el mismo.

F. CONVERSIÓN

29. La conversión de una deuda consiste en la sustitución de la misma por otra de características y condiciones diferentes.
30. La conversión está constituida por dos operaciones simultáneas: la amortización de una deuda y la creación de otra nueva.

Ambas operaciones seguirán para su reconocimiento, imputación a presupuesto y cuantificación los criterios generales recogidos en los párrafos 24 a 26 y 13 a 18 del presente documento.

31. Las posibles diferencias que se puedan producir entre el valor de reembolso cierto de la deuda que se amortiza y el valor de emisión de la deuda que se crea se harán efectivas, según proceda, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas de conversión.

G. PRESCRIPCIÓN

32. La reducción del pasivo puede originarse por la prescripción, una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos, de las obligaciones que la

Administración Pública tiene hacia el prestamista, bien de reembolso de los capitales o bien de abono de las retribuciones previamente pactadas.

33. La reducción del pasivo supone un incremento del patrimonio neto de la Administración Pública, que debe imputarse al resultado del ejercicio en que se produce la prescripción.
34. La prescripción tanto de reembolso de capitales como del abono de retribuciones previamente pactadas de deudas llamadas a conversión seguirán el criterio general establecido en los dos párrafos anteriores.

H. REHABILITACIÓN

35. La rehabilitación supone la obligación de satisfacer al prestamista capitales o retribuciones previamente prescritos. El pasivo surgirá en el momento en que se dicte el acto administrativo de rehabilitación.
36. El surgimiento del pasivo supone una disminución del patrimonio neto de la Administración Pública, que debe imputarse al resultado del ejercicio en que se produce la rehabilitación.

3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS GENERALES A DETERMINADAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

3.1. DEUDAS ASUMIDAS DE OTROS ENTES

37. La asunción es el acto por el cual una Administración Pública se subroga como prestataria de una deuda previamente creada por otro ente. Supone para la Administración Pública subrogante el surgimiento de un pasivo, y para el ente prestatario original la disminución de dicho pasivo.

La asunción de deuda lleva aparejada la concesión de una subvención de capital que tiene como ente concedente a la Administración Pública subrogante y como ente beneficiario al ente al que le ha sido asumido el pasivo.

A. ENTE QUE ASUME LA DEUDA

38. La asunción de la deuda supone para el ente subrogante el surgimiento de un pasivo. Supone asimismo la concesión de una subvención de capital cuyo ente beneficiario es aquél al que le ha sido asumida la deuda.
39. El pasivo surgido como consecuencia de la asunción debe reconocerse en el momento en que entre en vigor el acuerdo de asunción, por el máximo valor de reembolso de la deuda que se asume.
40. Simultáneamente debe reconocerse la subvención de capital concedida, según los criterios establecidos en el documento nº 4 relativo a "Transferencias y Subvenciones", por el valor actual de la deuda asumida, entendiéndose por tal la diferencia entre el máximo valor de reembolso y las retribuciones implícitas no devengadas en dicho momento.
41. La diferencia entre el máximo valor del reembolso de la deuda asumida y el valor actual de la misma en el momento de la asunción son retribuciones implícitas, que deben imputarse a resultados durante el período de vida de la deuda, según criterios financieros.

Las obligaciones derivadas de retribuciones implícitas deben imputarse al capítulo de Gastos Financieros del Presupuesto, en el momento del vencimiento de la deuda.

42. A las retribuciones explícitas de deudas asumidas les son de aplicación los criterios generales de reconocimiento, cuantificación e imputación a presupuesto, establecidas en los párrafos 19 a 21 del presente documento.
43. La amortización de la deuda asumida supone la cancelación total o parcial del pasivo surgido en el momento de la asunción. Llegado el vencimiento, la Administración Pública deudora debe reducir el pasivo original y reconocer la obligación de reembolsar los capitales a favor del prestamista.

El importe por el que debe reducirse el pasivo objeto de amortización es el valor de reembolso por el que se reconoció dicho pasivo en el momento de la asunción.

La obligación de reembolsar los capitales al prestamista debe reconocerse por el valor de reembolso cierto en el momento de vencimiento.

Si dicho valor de reembolso no coincidiera con el valor por el que se reconoció el pasivo en el momento de su asunción, se procederá a efectuar los ajustes contables correspondientes. Si dicha diferencia no coincide con el importe de las retribuciones implícitas pendientes de imputar a resultados, el posible desajuste entre ambos importes deberá imputarse a los resultados del ejercicio en que se produce el vencimiento de la deuda.

Simultáneamente al reconocimiento de la obligación de reembolso a favor del prestamista, deberá imputarse al capítulo de Pasivos Financieros del Presupuesto de Gastos en vigor el valor actual en el momento de la asunción, de la deuda objeto de amortización a que hace referencia el párrafo 40 y al capítulo de Gastos Financieros el importe de las retribuciones implícitas.

44. La amortización de deuda por adquisición de títulos o de otras formas análogas de representación, sigue para su reconocimiento e imputación a presupuesto los criterios señalados en el párrafo anterior. A estos efectos, el valor de reembolso cierto en el momento de la amortización es el valor de adquisición

de los títulos una vez deducido el importe de los intereses devengados y no vencidos incluidos en el mismo.

45. La conversión de deuda asumida está constituida por dos operaciones simultáneas: la amortización de la deuda asumida y la creación de otra deuda nueva. La amortización debe seguir los criterios establecidos en el párrafo 43 y la creación los criterios generales contenidos en los párrafos 13 a 18 del presente documento.

Las posibles diferencias que se puedan producir entre el valor de reembolso cierto de la deuda asumida que se amortiza y el valor de emisión de la deuda que se crea se harán efectivas según procedan, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas de conversión.

46. Son de aplicación a las deudas asumidas lo establecido en los párrafos 32 a 36 sobre prescripción y rehabilitación.

B. ENTE CUYA DEUDA HA SIDO ASUMIDA

47. La asunción de deuda supone para el ente cuya deuda ha sido asumida la cancelación de un pasivo. Supone asimismo la obtención de una subvención de capital cuyo ente concedente es aquel que asume la deuda.
48. La cancelación del pasivo debe reconocerse en el momento en que entre en vigor el acuerdo de asunción, por el valor por el que se reconoció dicho pasivo en el momento de su creación.

Simultáneamente debe reconocerse la subvención de capital obtenida, según los criterios establecidos en el documento nº 4 relativo a "Transferencias y Subvenciones", por el valor actual de la deuda en el momento de la asunción.

49. Si dicho valor actual no coincidiera con el valor por el que se reconoció el pasivo en el momento de su creación, se procederá a efectuar los ajustes contables correspondientes. Si dicha diferencia no coincide con el importe de las retribuciones implícitas pendientes de imputar a resultados, el posible desajuste entre ambos importes deberá imputarse a los resultados del ejercicio en que se produce la asunción de la deuda.

50. Aquellos acreedores no presupuestarios derivados de la periodificación de retribuciones explícitas devengadas y no vencidas deberán cancelarse imputándose a los resultados del ejercicio en que se produce la asunción de la deuda.

3.2. OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO CUYA IMPUTACIÓN A PRESUPUESTO DEBE REALIZARSE POR SU VARIACIÓN NETA EN EL EJERCICIO. PAGARÉS Y LETRAS

51. Diversas operaciones de endeudamiento, conforme a lo establecido en el art. 101.10 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, no siguen en su creación y amortización los criterios de imputación a presupuesto recogidos en los párrafos 16 y 26 del presente documento, sino que se imputan al mismo al final del ejercicio por la variación neta sufrida. Tal es el caso de los Pagarés y Letras del Tesoro.
52. En el momento de la creación el pasivo surgido debe reconocerse y cuantificarse conforme a lo establecido en los párrafos 14 y 15 del presente documento.

Simultáneamente al reconocimiento del pasivo, la Administración Pública deudora debe reconocer el derecho de cobro de los capitales tomados a préstamo por el valor de emisión o efectivo.

La diferencia entre el valor de pasivo y el del derecho de cobro son gastos a distribuir durante el período de vida de la deuda, según criterios financieros.

A aquellas obligaciones y gastos en los que incurra la Administración Pública deudora con motivo de la creación de la deuda y distintos de la carga financiera a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente documento, le son de aplicación los criterios establecidos en el párrafo 18 del mismo.

53. En el momento de vencimiento el pasivo debe cancelarse de acuerdo con lo establecido en los párrafos 24 y 25 del presente documento.

Simultáneamente al reconocimiento de la obligación de reembolso a favor del prestamista, deberá imputarse al capítulo de Gastos Financieros del Presupuesto en vigor el importe de las retribuciones implícitas.

54. La amortización de deuda por adquisición de títulos o de otras formas análogas de representación, sigue para su reconocimiento e imputación a presupuesto los criterios señalados en el párrafo anterior. A estos efectos, el valor de

reembolso cierto en el momento de la amortización es el valor de adquisición de los títulos una vez deducido el importe de los intereses devengados y no vencidos incluidos en el mismo.

55. Estas operaciones de endeudamiento se imputarán, en la fecha de cierre del ejercicio, a los capítulos de Pasivos Financieros de los presupuestos de gastos o ingresos en vigor, por el importe de la variación neta producida, durante el ejercicio, en los capitales tomados a préstamo.

3.3. OPERACIONES SINGULARES DE PRÉSTAMO A CORTO PLAZO

56. Las Administraciones Públicas pueden concertar operaciones singulares de préstamo, con vencimiento inferior a un año, con la finalidad de cubrir desfases temporales de tesorería; destacando dentro de las mismas las cuentas de crédito.

La cuenta de crédito es aquella operación de endeudamiento en virtud de la cual el prestamista pone a disposición de la Administración Pública un límite máximo de fondos en una cuenta corriente durante un determinado período de tiempo. La Administración Pública dispone de los fondos a medida que los necesita, abonando las correspondientes retribuciones en función de la utilización de los mismos.

57. En el momento de la creación, el pasivo surgido debe reconocerse y cuantificarse conforme a lo establecido en los párrafos 14 y 15 del presente documento.

No obstante, en las cuentas de crédito el pasivo debe reconocerse en el momento que la Administración Pública deudora disponga de los fondos, y por el importe de la disposición.

58. Simultáneamente al reconocimiento del pasivo, la Administración Pública deudora debe reconocer el derecho de cobro de los capitales tomados a préstamo.

59. A las obligaciones y gastos en los que incurra la Administración Pública deudora con motivo de la formalización de la cuenta de crédito y distintos de la carga financiera a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente documento, le son de aplicación los criterios establecidos en el párrafo 18 del mismo.

60. La amortización de la deuda sigue para su reconocimiento los criterios generales establecidos en los párrafos 24 y 25 del presente documento.

Estas operaciones de endeudamiento se imputarán en la fecha de cierre del ejercicio a los capítulos de Pasivos Financieros de los presupuestos de gastos

o ingresos en vigor, por el importe de la variación neta producida, durante el ejercicio, en los capitales tomados a préstamo.

61. Las retribuciones e intereses explícitos siguen los criterios generales de reconocimiento e imputación a presupuesto recogidos en los párrafos 19 a 21 del presente documento.

3.4. ENDEUDAMIENTO EN MONEDA EXTRANJERA

62. El endeudamiento en moneda extranjera es aquel concertado en divisas y creado tanto en el exterior como en el interior.

A. CREACIÓN

63. El pasivo debe reconocerse simultáneamente al desembolso de los capitales por parte del prestamista, por el contravalor en pesetas que resulte de aplicar el tipo de cambio vigente al máximo valor de reembolso en moneda extranjera que la Administración Pública se compromete a pagar a la fecha de vencimiento de los capitales.
64. Simultáneamente al reconocimiento del pasivo, la Administración Pública deudora debe reconocer el derecho de cobro de los capitales tomados a préstamo, imputándolo, en ese momento, al capítulo de Pasivos Financieros del Presupuesto de Ingresos en vigor, por el contravalor en pesetas que resulte de aplicar al valor de emisión o efectivo en moneda extranjera el tipo de cambio vigente.
65. La diferencia entre el valor por el que se ha reconocido el pasivo y por el que se ha reconocido el derecho de cobro es un gasto a distribuir durante el período de vida de la deuda, según criterios financieros.
66. A las obligaciones y gastos en que incurra la Administración Pública deudora con motivo de la creación de la deuda y distintos de la carga financiera a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente documento. le son de aplicación los criterios establecidos en el párrafo 18 del mismo.

B. VALORACIÓN A CIERRE DEL EJERCICIO

67. Al cierre de cada ejercicio debe valorarse la totalidad del pasivo por el contravalor en pesetas, que resulte de aplicar a los máximos valores de reembolso en moneda extranjera, los respectivos tipos de cambio vigentes en dicha fecha.

68. La posible diferencia que surja como consecuencia de la aplicación de los nuevos tipos de cambio será negativa o positiva según haya aumentado o disminuido el valor total del pasivo. Dicha diferencia se imputará a los resultados del ejercicio en el que se ponga de manifiesto.
69. Aquellas operaciones de endeudamiento con un período de vencimiento no superior a un año podrán no ser objeto de regularización a fin de ejercicio, cuando la importancia, en términos cuantitativos, de la variación que se produzca por el cambio de criterio sea escasamente significativa y no altere, por tanto, la imagen fiel de la situación patrimonial y de los resultados.

C. RETRIBUCIONES O INTERESES EXPLÍCITOS

70. A las retribuciones explícitas de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera le son de aplicación los criterios establecidos en los párrafos 19 a 21 del presente documento.
71. La incorporación a los estados financieros de los intereses devengados y no vencidos a la fecha de fin de ejercicio debe realizarse aplicando el tipo de cambio vigente. La posible diferencia que surja en el vencimiento por una variación del tipo de cambio se imputará a resultados en dicho momento.

D. RETRIBUCIONES IMPLÍCITAS

72. Las retribuciones implícitas, calculadas por diferencia entre el contravalor en pesetas en el momento de la creación de los valores de reembolso y de emisión o efectivo en moneda extranjera, deben imputarse a resultados durante el período de vida de la deuda, según criterios financieros.
73. Las obligaciones derivadas de retribuciones implícitas deben imputarse al capítulo de Gastos Financieros del Presupuesto en el momento de vencimiento de la deuda, por el contravalor en pesetas resultante de aplicar el tipo de cambio vigente en dicha fecha.

E. AMORTIZACIÓN

74. En el momento del vencimiento el pasivo objeto de amortización debe reducirse por el contravalor en pesetas con el que aparece valorado en los estados financieros. Simultáneamente debe imputarse a resultados la diferencia positiva o negativa que resulte de aplicar el tipo de cambio vigente en la fecha de vencimiento.

En dicho momento, debe reconocerse la obligación de reembolsar los capitales al prestamista por el contravalor en pesetas resultante de aplicar el tipo de cambio vigente al valor de reembolso cierto en moneda extranjera en el momento de vencimiento.

Si dicho valor en moneda extranjera no coincide con el valor de reembolso en moneda extranjera por el que se reconoció el pasivo en el momento de su creación, se procederá a efectuar los ajustes contables correspondientes, imputando a resultados las posibles diferencias derivadas de la aplicación de distintos tipos de cambio.

Si la diferencia entre dichos valores de reembolso en moneda extranjera no coincide con el importe en moneda extranjera de los rendimientos implícitos pendientes de imputar a resultados, el posible desajuste se imputará a resultados.

75. Simultáneamente al reconocimiento de la obligación de reembolso a favor del prestamista, deberá imputarse al capítulo de Pasivos Financieros del Presupuesto de Gastos en vigor el valor de emisión o efectivo de la deuda objeto de la amortización, y al capítulo de Gastos Financieros del mismo Presupuesto el importe de las retribuciones implícitas, valorados, en ambos casos, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento del vencimiento.